

Radicado No. 6166693

Popayán, 31 de Julio de 2019

Señora

MARÍA ELENA PALTA DE LÓPEZ

Cédula: 25.661.003

Carrera 22 (callejón) Barrio El Porvenir

Celular: 313 896 2510

Producto: 585451826 – Ruta: 19087601020 6010476840

Santander de Quilichao - Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6166693** expedido el día 23 de julio de 2019.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6166693** del día 23 de julio de 2019. en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyecto: YLCR Solicitud: **6166693**

Radicado No. 6166693

Popayán, 23-07-2019

Señora

MARÍA ELENA PALTA DE LÓPEZ

Cédula: 25.661.003

Carrera 22 (callejón) Barrio El Porvenir

Celular: 313 896 2510

Producto: 585451826 – Ruta: 19087601020 6010476840

Santander de Quilichao - Cauca

Asunto: Respuesta a oficio con radicado número 6166693 del 10 de julio de 2019.

Estimada señora Palta:

Reciba un cordial saludo de la CEO - Compañía Energética De Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, toda vez que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su escrito presentado en nuestras instalaciones el día 10 de julio de 2019, respecto a la inconformidad por el consumo facturado en el servicio identificado con el producto No. 585451826, a nombre de **MARÍA P DE LÓPEZ**, de la manera más cordial nos permitimos informar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 en ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas, por lo tanto, no procede reclamación por los periodos facturados anteriores a cinco meses.

En desarrollo de la norma anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto SSPD OJ 2003-0039 aclaró diversos aspectos relacionados con la caducidad y prescripción de las facturas: “(...) *el inciso 3º del artículo 154 de la ley 142 de 1994 es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos(...).*”

Este término a la vez castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario discute el valor de los servicios facturados en un periodo determinado”.

De acuerdo a lo anterior se procede a analizar los últimos cinco periodos de consumo, desde el mes de febrero de 2019 a junio de 2019.

Inicialmente es pertinente indicar que, respecto al valor facturado, se observa en nuestro sistema comercial, que, para los meses de febrero de 2019 a junio de 2019, se le está facturando intereses por mora por deuda capital que presenta, no se le liquida valor alguno por el concepto de consumo de energía.

Radicado No. 6166693

Se aclara que el interés por mora que se le está facturando al usuario, corresponde a la deuda capital que presenta.

La deuda capital y los intereses causados, son generados toda vez que el usuario no ha realizado el pago alguno de las facturas.

La deuda interés capital: corresponde a los intereses acumulados de todos los periodos pendientes por cancelar.

El Interés Moratorio: corresponde a los intereses mensuales por el valor adeudado para el periodo inmediatamente anterior.

Lo anterior en fundamento a la cláusula 56 del Contrato de Condiciones Uniformes **"INTERESES...**

b) MORATORIOS: *Con la celebración del presente contrato las partes convienen que en caso de incumplimiento en el pago de una factura o de cualquier obligación por parte del SUScriptor Y/O USUARIO, CEO se encuentra facultada para cobrar intereses de mora ...".*

Teniendo en cuenta que, al usuario para los meses de febrero 2019 a junio de 2019, no se le está facturando por concepto de consumo, se le informa que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste al valor facturado.

Respecto a la **deuda capital** es pertinente indicar que este concepto corresponde al valor pendiente de cancelar hasta la fecha de emisión de la factura por todos los conceptos hasta el periodo anterior, en este caso el valor de la deuda capital de la factura No. 59702311, expedida el 17/06/2019, corresponde al valor de los intereses de mora generados y el valor de una deuda por un proceso administrativo adelantado por energía consumida dejada de facturar.

Respecto al proceso administrativo por energía consumida dejada de facturar, cabe indicar que se observa que mediante pliego de cargos con radicado No. 2014 585451826 R574999 5936, del 11 de julio de 2014 se le comunicó el inicio actuación administrativa cobro de energía consumida dejada de facturar (ECDF). Amparada con guía No. 2735951801131.

Concedido el término para presentar descargos, se emite decisión administrativa con radicado No. 2014 585451826 R574999 11011 del 25 de julio de 2014. Se envía citación con radicado No. 2014 585451826 R574999 11013 del 25 de julio de 2014, para que se notifique personalmente de la respuesta.

En vista de que el usuario no se presentó a notificarse personalmente de la respuesta se procede a realizar notificación por aviso con radicado No. 2014 585451826 R574999 16078 del 16 de agosto de 2014, y se envió adjunto a una copia de la decisión empresarial. Amparada con guía No. 2759688701131.

Es de aclarar, que, si el usuario se encontraba inconforme con la respuesta, debió presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

Radicado No. 6166693

En vista de que el usuario no hizo uso de los recursos de la vía gubernativa de manera correcta y dentro de los términos legales establecidos, le comunicamos que la decisión se encuentra en firme, por lo tanto, no es posible examinar hechos que ya fueron debatidos y analizados.

Cabe indicar que a la fecha tiene un saldo pendiente por cancelar de \$ 243.400, que corresponde a deuda capital por valor de \$ 235.300 por el cargo por energía consumida dejada de facturar mas \$8.121 por intereses deuda capital.

Respecto a la situación económica, de conformidad con la Ley 142 de 1994, artículo 99.9 y el artículo 47 de la Resolución CREG 108 de 1997, no es posible hacer exoneraciones en el pago del servicio a ninguna persona natural o jurídica, lo cual implica que el servicio público de energía eléctrica no es gratuito sino oneroso y en virtud de esta norma, el usuario o suscriptor está obligado al pago del servicio y al pago de las obligaciones contractuales que resulten incumplidas.

Respecto a lo que infiere en el oficio que se instalo medidor desde que “...cogió una energía de contrabando”, es pertinente informar que se observa en nuestro sistema comercial que el servicio identificado con producto No. 585451826 fue legalizado el 01 de enero de 1990, se instalo medidor No. 13255024DESMA el 14 de febrero de 2008, el cual de acuerdo a visita técnica con orden No. 2370956 se encontró servicio directo sin medidor, equipo de medida fue retirado por particulares sin autorización de la empresa y se procede a instalar medidor No. 1073222METMA el 14 de abril de 2014.

Respecto a lo que solicita en el oficio “para solicitarles la no facturación de energía en el lote de terreno de su propiedad”, le solicitamos se sirva aclarar su petición, pues si lo que desea es la suspensión del servicio, está se realiza de dos formas: temporal o definitiva. Lo anterior según lo dispuesto en la cláusula 69 y 84 del Contrato de Condiciones Uniformes.

CLAUSULA 69. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

“1. Suspensión de mutuo acuerdo: El servicio puede suspenderse hasta por un término consecutivo de tres (3) meses, prorrogable por otro tanto, cuando lo solicite el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO vinculado al contrato, siempre que convengan en ello CEO y los terceros que pueden resultar afectados.

1.4 Improcedencia de la suspensión de común acuerdo- Las causales por las cuales no procede la suspensión de común acuerdo son las siguientes:

- a.) Cuando no medie autorización escrita de los terceros que puedan verse afectados con la suspensión.**
- b.) Cuando el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO se encuentra inmerso en alguna de las causales de suspensión del servicio.**
- c.) Cuando el inmueble no cuente con un equipo de medida.**

De igual manera nos permitimos aclarar que la suspensión temporal del servicio procede siempre y cuando se encuentre a paz y salvo y el inmueble tenga instalado un equipo de medida, ya que éste no se retira, solo se realiza la suspensión temporal.

CLAUSULA 84. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Radicado No. 6166693

1. **Por mutuo acuerdo entre las partes, cuando lo solicite el SUScriptor Y/O USUARIO y el predio se encuentre a paz y salvo por todo concepto, si convienen en ello CEO y los terceros que puedan resultar afectados”.**

Si se realiza la suspensión definitiva del servicio se retira el medidor, y la acometida se entrega al usuario, y se procede a inactivar el servicio de nuestro sistema comercial, **caso en el cual no se generan más facturas**, pero en el momento de solicitar el servicio debe tramitarlo como un servicio nuevo, anexando la documentación requerida por la Compañía, aceptando costos de mano de obra y materiales utilizados.

Es de aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en la norma técnica NOR-01-11, a partir del transformador de distribución las acometidas aéreas y subterráneas del nivel de tensión no pueden exceder los treinta (30) metros en la zona urbana y cincuenta (50) metros en zona rural, en caso de no cumplir con la norma deberá presentar proyecto eléctrico.

Las instalaciones eléctricas internas del inmueble deben cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente se solicita aclarar o especificar si desea la suspensión temporal o definitiva del servicio identificado con el producto No. 585451826, el cual al momento de realizar la solicitud debe estar a paz y salvo por todo concepto, es decir sin ningún saldo pendiente por cancelar, de lo contrario no se podrá realizar la suspensión del servicio ni temporal ni definitiva.

Con fundamento en las razones jurídicas y fácticas expuestas se informa que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste frente a la cantidad de energía liquidada y cobrada en los meses de febrero 2019 a junio de 2019, al servicio número 585451826.

Finalmente, nos permitimos recordarle que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos.

Se conceden los recursos de la vía gubernativa por los meses bajo análisis, febrero 2019 a junio de 2019.

“Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinadora Servicio al cliente

Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: ACRT

Solicitud: 6166693 (6175038)